

L E Y D E L C O L E G I O D E A R Q U I T E C T O S

L E Y N° 4.816

AÑO 1.986

L E Y N° 4.816

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

T I T U L O I

C A P I T U L O I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: El ejercicio de la Profesión de Arquitectos, en toda su amplitud y en el ámbito de la Provincia de La Rioja, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 2º: La palabra "arquitecto" es reservada exclusivamente para las personas físicas, diplomadas en Universidades Oficiales o Privadas, reconocidas por el Estado o Extranjeras que hubieran revalidado su Título en Universidad Oficial o estuviesen dispensadas de hacerlo en virtud de tratado internacional.

ARTICULO 3º: En las asociaciones profesionales entre sí o con otras personas, el uso del título de Arquitecto, corresponderá exclusiva o individualmente a cada uno de los profesionales Arquitectos. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones no se podrá hacer referencia al título profesional, si no lo posee la totalidad de los componentes.

ARTICULO 4º: En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de Arquitecto o Arquitecta, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

ARTICULO 5º: Se considerará como uso del título, toda manifestación que permita referir a una o mas personas, la idea del ejercicio de la Profesión de Arquitecto, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc., o la emisión, reproducción, o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como: Academia, Estudio, Asesoría, Instituto, etc.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 6º: Se considerará ejercicio profesional, a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que reunieran la capacitación que otorgue el título proporcionado por Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Estado y sea propia de los diplomados en la carrera de Arquitectura, tales como:

- a) La prestación de servicio: Asesoramiento, estudios, anteproyectos, dirección, conducción y representación técnica, administración, relevamientos, etc. de obras de arquitectura, medio ambiente, planeamiento y diseño en general.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica, etc. sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas, legislativas o a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, etc. en Empresas o Reparticiones Públicas o Privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de Arquitecto.
- d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica, críticas, etc. Así como la docencia cuando para ello se requiera el título comprendido en esta Ley.

MODALIDADES

ARTICULO 7º: El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la presentación personal de los servicios, a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

ARTICULO 8º: La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio según las siguientes modalidades:

- a) LIBRE-INDIVIDUAL: Cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste, público o privado, con un único profesional, asumiendo éste, todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo las remuneraciones correspondientes.

- b) LIBRE-ASOCIADO: Entre Arquitectos, cuando compartan en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio, ante el comitente, sea éste, público o privado.
- c) LIBRE-ASOCIADO: Con otros profesionales, en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Arquitecto su cuota de responsabilidad y beneficios, ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio.
- d) EN RELACION DE DEPENDENCIA: A toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, etc., públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal-profesional que implique el título de Arquitecto.

C A P I T U L O I I I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 9º: Para ejercer la Profesión de Arquitecto, se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE LA MATRICULA

ARTICULO 10º: El Arquitecto que desee solicitar la matrícula, deberá observar las siguientes condiciones:

- 1- Poseer título de Arquitecto, según se determina en el Artículo 2º.
- 2- Acreditar la identidad personal y registrar firma.
- 3- Fijar domicilio especial en la Provincia de La Rioja.
- 4- Manifestar bajo juramento, no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- 5- No encontrarse afectado por incompatibilidad legal.
- 6- Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente Ley, los estatutos y normas complementarias que el Colegio dicte.

ARTICULO 11º: En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas. En caso de negativa, la resolución podrá apelarse ante

la Justicia Ordinaria de la Ciudad de La Rioja, en el término de cinco (5) días y el trámite será en relación.

C A P I T U L O I V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 12°: Constituyen obligaciones de los Arquitectos matriculados:

- a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- b) Desempeñar los cargos que determine el Colegio, como obligatorio, salvo debidamente justificados los mismos podrán ser rentados de acuerdo a lo que estipule la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 13°: Son derechos de los Arquitectos matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo a las Leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo, todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquellas.

En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por vía de apremio.

- b) Recibir protección jurídico-legal del Colegio, concretada en el asesoramiento e información.
- c) Protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro.
- d) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

T I T U L O I I

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

ARTICULO 14°: Se considerará ejercicio ilegal de la profesión, a la realización de las actividades previstas en el Artículo 6° de la

presente Ley, sin título académico o título profesional de arquitecto.

ARTICULO 15º: Asimismo será ejercicio ilegal de la Profesión, cuando el Arquitecto realice sus actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula. Corresponderá en este caso su juzgamiento al Tribunal de Etica Profesional.

T I T U L O I I I

C A P I T U L O I

DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 16º: El Colegio, ad-referendum de la Asamblea General, proyectará el Código de la Etica Profesional, que regulará la conducta profesional en sus disposiciones y que será sometida a la resolución del Ejecutivo Provincial.

C A P I T U L O I I

DE LAS TRANSGRESIONES Y SANCIONES

ARTICULO 17º: Sin perjuicio de considerar también como transgresión el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos o normas complementarias, y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves, las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la Profesión de Arquitecto, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el Profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.
- b) El ejercicio de la Profesión, con matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la Profesión, por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse en el Colegio, no lo hubieran hecho.
- d) La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se prevean reglamentariamente.

ARTICULO 18º: Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito.

- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Censura pública.
- d) Multa en efectivo.
- e) Suspensión de la matrícula.
- f) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 19º: No podrán formar parte del Colegio, los Arquitectos sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Provincia, mientras dure la sanción.

T I T U L O I V

DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ARQUITECTOS

C A P I T U L O I

DEL CARACTER

ARTICULO 20º: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, que se crea por la presente Ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no Estatal. Será el único Ente reconocido por el Estado Provincial, para los fines y objetivos de ésta Ley.

SEDE DEL COLEGIO

ARTICULO 21º: El Colegio tendrá asiento en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja y estará constituido por los Arquitectos que ejerzan la Profesión en todo el ámbito provincial.

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 22º: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los Arquitectos que ejerzan la Profesión en la Provincia.
- b) Realizar el contralor de la actividad profesional.

- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias.
- d) Ejercer el poder de policía sobre sus colegiados.
- e) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los Arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los Arquitectos, someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la Profesión, salvo en los casos de juicio o procedimientos especiales.
- f) Representar a los colegiados ante las Autoridades y Entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la Profesión.
- g) Proponer la actualización de los aranceles al Ejecutivo Provincial.
- h) Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles e inmuebles.
- i) Asesorar a su requerimiento a los Poderes del Estado, en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la Profesión.
- j) Velar por el prestigio, independencia y respeto Profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- k) Asesorar e informar a los Colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quién corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
- l) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible, fomentando un justo acceso al trabajo.
 - ll) Promover y realizar todas las actividades culturales, que contribuyan a la formación integral de los Colegiados.
- m) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- n) Promover y realizar actividades de relación e integración de los Colegiados entre sí y con el medio e interprofesionales.
- ñ) Asumir e informar, a través de opinión crítica, sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.
- o) Promover la difusión a la comunidad, de todos los aspectos técnicos-científicos del quehacer profesional.

- p) Podrá opinar en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
- q) Colaborar para que la formación académica y post-grado permita una permanente superación de la actividad profesional.
- r) Promover la formación de post-grado, teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico-científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- s) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los Arquitectos.

C A P I T U L O I I

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 23º: Son autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja:

- a) La Asamblea General de Matriculados.
- b) La Comisión Directiva.
- c) El Tribunal de Etica Profesional.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MATRICULADOS

ARTICULO 24º: La Asamblea General de Matriculados de la Provincia, es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los Arquitectos matriculados que se encuentren al día con las obligaciones que fijan esta Ley y normas reglamentarias.

Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario, y deberán convocarse con quince (15) días de anticipación como mínimo, mencionándose el orden del día y publicándose en un diario de circulación provincial.

ARTICULO 25º: La Asamblea General Ordinaria, se reunirá una vez al año, en la fecha y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y deberá incluir en el orden del día: Memoria y Balance del Ejercicio, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTICULO 26º: La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada por la Comisión Directiva, a pedido de un quinto (1/5) de los Colegiados, o por la comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 27°: Todos los Profesionales Matriculados tendrán voz y voto en las Asambleas, en las condiciones que fijen los Reglamentos de la presente Ley.

ARTICULO 28°: Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Remover a los Miembros de la Comisión Directiva que se encuentran incurso en las causales previstos en el Título II de la presente Ley, o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los Asambleístas.
- b) Rectificar o ratificar la interpretación que de esta Ley y de su Reglamentación haga la Comisión Directiva, cuando algún asociado lo solicite, siendo obligación de la misma, incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria.
- c) Autorizar a la Comisión Directiva, para adherir al Colegio a Federaciones de Entidades de Arquitectos y Profesionales Universitarios a condición de conservar la autonomía de aquél.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29°: Estará integrada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cuatro (4) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. Estos miembros serán elegidos por lista, por voto directo, secreto y obligatorio de todos los Colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

ARTICULO 30°: Compete a la Comisión Directiva:

- a) Llevar registro de la matrícula.
- b) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el Artículo 22° de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- c) Convocar a las asambleas y redactar el orden del día.
- d) Llamar a elecciones.
- e) Proponer a la Asamblea los reglamentos y Código de Etica.
- f) Administrar los bienes del Colegio.
- g) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la Memoria y Balance anual.
- h) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Asamblea.
- i) Nombrar, suspender y renovar a sus empleados.

- j) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de la formulación de causa disciplinaria.
- k) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.
- l) Sancionar los reglamentos internos.
 - ll) Interpretar en primera instancia esta Ley y sus decretos reglamentarios.
- m) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

DEL TRIBUNAL DE ETICA

ARTICULO 31º: El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.

ARTICULO 32º: Se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que serán elegidos simultáneamente con la Comisión Directiva de la misma forma, y durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 33º: Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y estar en el pleno ejercicio de los derechos del Colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte de la Comisión Directiva.

ARTICULO 34º: El Tribunal de Etica y Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros. Al iniciar sus actividades, el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario.

ARTICULO 35º: Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina son recusables por los mismos causales que determina el Código Procesal Penal de la Provincia y las normas que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 36º: En caso de recusación, excusaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al cuerpo en carácter permanente.

ARTICULO 37°: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros integrantes, debiendo expedirse por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado de cada uno de sus miembros.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 38°: Habrá dos (2) revisores de cuentas que serán elegidos en la oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros de la Comisión Directiva, por listas separadas. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por dos (2) períodos consecutivos.

C A P I T U L O I I I

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 39°: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, tendrá como recursos los siguientes:

- a) Del derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula, cuyo monto fijará la Comisión Directiva ad-referendum de la Asamblea.
- b) La cuota anual por ejercicio profesional, también será fijada por la Comisión Directiva, ad-referendum de la Asamblea.
- c) El cinco por ciento (5 %) de los importes de los honorarios y/o ingresos por cualquier concepto que perciban los Colegiados, por el ejercicio profesional.
- d) El producido de las multas que se establezcan de acuerdo a la presente Ley, su Reglamentación o sus Normas complementarias.
- e) Las rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas.
- f) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiera.
- g) Las donaciones, subsidios y legados.
- h) Las cuotas extraordinarias establecidas por la Asamblea.

DEPOSITO SOBRE LOS HONORARIOS

ARTICULO 40°: Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regidos por las disposiciones de esta Ley,

deberán depositar en el Banco de la Provincia de La Rioja y a la orden del Colegio de Arquitectos, el importe de los honorarios que, conforme el arancel vigente, corresponda al profesional interviniente, dentro de los diez (10) días de notificado de la factura aprobada. A tales efectos, el Banco de la Provincia de La Rioja, habilitará una cuenta y boletas de depósitos especiales.

ARTICULO 41°: Las Reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales, al formular el pago de Obras Públicas o de reajuste, los efectuarán deduciendo al contratista el importe de los honorarios de los Arquitectos que se desempeñen como Representantes Técnicos de las mencionadas obras, que serán depositadas en la cuenta mencionada en el Artículo 40°.

ARTICULO 42°: El Colegio procederá a entregar al Profesional que corresponda, Cheques a su Orden por el importe de los honorarios que hayan sido depositados a su favor, previa deducción del porcentaje establecido en el Artículo 39°, inciso "c".

T I T U L O V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES - INTERVENCION AL COLEGIO

ARTICULO 43°: El Colegio podrá ser intervenido por el Ejecutivo Provincial, cuando mediaren causas graves y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo de noventa (90) días, el que podrá ser prorrogado por otro igual, mediando causas que así lo justifiquen.

La designación del Interventor, deberá recaer en un Arquitecto Matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier Colegiado podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

C A P I T U L O I I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RELACIONES CON EL CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA

ARTICULO 44°: Durante el primer año de funcionamiento del Colegio de Arquitectos, mantendrá sus actuales delegados, ante el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, los que serán designados por los matriculados.

Vencido el término precedentemente señalado, cesarán automáticamente en su representación.

ARTICULO 45°: Constituidos los Organos y Autoridades del Colegio, creado por la presente Ley, cesarán las obligaciones previstas para los Arquitectos por Leyes N° 2.318, 2.375 y 3.165 y su Decreto-Ley N° 21.322/63 y Decreto Reglamentario N° 6.524/68, pero estarán regidos por las disposiciones de la Ley N° 3.165 hasta tanto se establezca un régimen particular de arancel y honorarios para los Arquitectos.

ARTICULO 46°: Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en esta Ley y los agrupados en las Leyes N° 2.318, 2.375 y 3.165 y Decreto-Ley N° 21.322/63, el Colegio de Arquitectos promoverá la constitución de un Tribunal Arbitral, integrado por dos (2) representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, dos (2) representantes del Colegio de Arquitectos y un (1) representante del Ejecutivo Provincial, quién deberá ser profesional de la Ingeniería o la Arquitectura; su función será dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de dichas profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno del Tribunal, resolverá en definitiva el Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 47°: El Tribunal Arbitral determinará la participación que el Colegio de Arquitectos tendrá en el patrimonio del Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, y establecerá las modalidades de uso del condominio patrimonial, así como las obligaciones y derechos de las partes sobre los bienes del Consejo.

ARTICULO 48°: A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura (Leyes N° 2.318, 2.375 y 3.165 y Decreto-Ley N° 21.322/63), provenientes por cualquier concepto aportados por los Arquitectos, serán transferidos al Colegio de Arquitectos instituido por esta Ley, dentro de un plazo de quince (15) días de su recepción.

ARTICULO 49°: El Tribunal Arbitral deberá integrarse dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley, debiendo las partes y el Ejecutivo Provincial designar en tiempo y forma sus representantes.

PRIMERA ELECCION DE AUTORIDADES

JUNTA ORGANIZADORA

ARTICULO 50º: Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, la Sociedad de Arquitectos de La Rioja, convocará a Asamblea de los Arquitectos Matriculados, para elegir entre la terna que ellos propongan, la que constituirá la Junta Organizadora del Colegio. Esta Junta tendrá la función de recibir copia autenticada de toda la documentación relativa a los Arquitectos Matriculados en el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura de La Rioja, que resulte necesaria para regular el ejercicio profesional de los mismos.

Asimismo, le corresponderá elaborar el Padrón Electoral y convocar a Asamblea Extraordinaria, para la aprobación de la Reglamentación del Colegio y la convocatoria a Elecciones de los Arquitectos Matriculados, para cubrir los cargos y funciones del Colegio de Arquitectos.

La Junta Organizadora, mientras ejerza su función, podrá percibir los aportes establecidos en el Artículo 48º de la presente Ley.

ARTICULO 51º: Derógase toda norma legal que se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 52º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de La Rioja, a dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis. Proyecto presentado por los Diputados SANCHEZ, Roberto Henry y BUSLEIMAN, Carlos Alberto.

Dr. Carlos Alberto Cáceres
Prosecretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Diputados

La Rioja

Dr. Carlos Alberto Romero
Vicepresidente 1º
Honorable Cámara de
Diputados

La Rioja

D E C R E T O N° 141/87

PROMULGA LA LEY N° 4.816

AÑO 1.987

1.987

LA RIOJA, 29 de enero de

VISTO: el Expediente N° 00032/3- Código 06A- AÑO 1987, que contiene el texto de la Ley N° 4.816, sancionada por la H. Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de Diciembre/86; y la facultad conferida por el Artículo 123° -Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1°: TENGASE por LEY DE LA PROVINCIA la sanción de la Ley N° 4.816 de fecha 02 de Diciembre/86, por la cual el ejercicio de la profesión de Arquitectos, en toda su amplitud y en el ámbito de la Provincia de La Rioja, queda sujeto a las disposiciones de dicha Ley y su reglamentación.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno e Instrucción Pública.

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 141-

Firmado:

MENEM, Carlos Saúl
GOBERNADOR

YOMA, Jorge Raúl
M.G. e I.P.

P U B L I C A C I O N
L E Y N° 4.816

Publicada el día 13 de marzo del año 1.987, en el Boletín Oficial de la Provincia de la Rioja N° 8.423.-

AÑO 1.987